



# COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

**RESOLUCIÓN No. 49/81  
CASO 7455  
CUBA  
25 de junio de 1981**

## **ANTECEDENTES:**

1. En comunicación de 24 de junio de 1980 se denunció lo siguiente: "que Eduardo Prieto Blanco y Alberto Prieto Blanco fueron sacados de su casa diciéndoles que tenían la salida por Mariel, y se los llevaron; siendo lo cierto que fueron detenidos y encarcelados, desconociéndose el lugar donde se encuentran actualmente.

Ambos se encontraban amparados por los derechos que otorga el asilo diplomático, pues estaban entre casi los once mil asilados en la Embajada de Perú. Retornaron a su casa, con sus documentos otorgados por el régimen en espera de salir del país.

Se teme un desenlace fatal, al igual que hubo de ocurrirle hace apenas pocas horas al infortunado joven José Novoa, quien de la misma manera que Eduardo y Alberto se encontraba asilado en la Embajada de Perú y que fuera asesinado por el régimen de Fidel Castro Ruz".

2. En Nota de 7 de agosto de 1980, la Comisión transmitió las partes pertinentes de la denuncia al gobierno cubano solicitándole la información que estime conveniente.

3. El Gobierno de Cuba hasta la fecha no ha respondido.

## **CONSIDERANDO:**

1. Que hasta la fecha el Gobierno de Cuba, aún no ha respondido a la solicitud de la Comisión de fecha 7 de agosto de 1980;

2. Que el Artículo 39, (1) del Reglamento de la Comisión establece lo siguiente:

### Artículo 39:

Se presumirán verdaderos los hechos relatados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al gobierno del Estado aludido si, en el plazo máximo fijado por la Comisión de conformidad con el Artículo 31, párrafo 5, dicho gobierno no suministre la información correspondiente, siempre y cuando de otros elementos de convicción no resultare una conclusión diversa.

## **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

## **RESUELVE:**

1. Por aplicación del Artículo 39, (1) del Reglamento, presumir verdaderos los hechos denunciados en la comunicación de 24 de junio de 1980 relacionada con la detención de Eduardo Prieto Blanco y Alberto Prieto Blanco.

2. Declarar que el Gobierno de Cuba violó el derecho a la seguridad e integridad de la persona (art. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre) y el derecho de protección contra la detención arbitraria (art. XXV).

3. Comunicar esta decisión al Gobierno de Cuba y a los denunciantes.

4. Incluir esta Resolución en el Informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos de conformidad con el Artículo 18 inciso (f) del Estatuto y Artículo 59 inciso (g) del Reglamento de la Comisión.

**[ [Indice](#) | [Anterior](#) ]**